

D. Francisco del Real en uso de su empleo de reconecedor, declaró el virey, previos dictámenes del director D. Felipe del Hierro, y fiscal de real Hacienda D. Ramon de Posada, y aprobó S. M. en otra real orden de 10 de Julio de 1783, no haber lugar á esta instancia.

80.

Quedó por consiguiente en su fuerza la espresada contrata, y concluida en el año de 86, habiendo venido los diputados de los cosecheros á contratar, su resistencia obligó á mandarlos retirar y á tomar la providencia que propusieron los directores de que se publicase bando, como se hizo en 4 de Mayo del mismo año, mandando el virey conde de Galvez que en los cinco que debian cumplir en 1791 se hiciesen contratas particulares, señalando en Córdoba y Orizava los precios á los tabacos enteros de tres reales la libra de primera, dos la de segunda, un real la de tercera, uno y medio la libra de punta fina, y veinticuatro reales la arroba de comun; los tabacos rotos á dos reales siete octavos la primera, y á uno siete octavos la segunda; para Songolica á dos reales y medio la libra de primera; á un real cinco octavos la de segunda, á un real la de tercera, y á diez y nueve reales la arroba de punta en los tabacos enteros, y en los rotos á dos reales y tres octavos la libra de primera, y á uno y medio real la de segunda.

81.

Se comisionó á Real para la celebracion de estas contratas, escribiéndose á los ayuntamientos de las villas para que influyesen á ellas, y sin embargo de la resistencia de los mas de los cosecheros y de continuados recursos que hicieron para no entrar por los precios establecidos, avisó el comisionado en 20 de Setiembre de 86, que formado el padron general de todos los cosecheros que habian contratado, de las jurisdicciones de Córdoba y Orizava los de Songolica y Huatusco, tenia completa la siembra de cuarenta y cuatro millones de matas que se quedaba haciendo, bajo las prevenciones y precios del citado bando: los veintiocho millones novecientos cincuenta y tres mil matas solo por dos años, que cumplieron en la entrega de la cosecha de 1788, las restantes por cinco que debian concluir en

1791, y que mediante á que podria producir la cosecha de catorce á quince mil tercios de tabaco, se habia propuesto no seguir admitiendo ya contratas con sembradores de consideracion, y sí conceder algunas licencias de corto número á rancheros pobres que no subsistian de otra cosa que de sembrar algunos peujales de tabaco.

82.

Los que se resistieron y llevaron adelante sus urgencias, solicitaron arrepentidos licencias para sembrar, ofreciendo voluntariamente á favor de la renta, la baja de un octavo de real en toda la segunda clase, cuya proposicion fué admitida, añadiéndose á las escrituras formadas en 11 de Octubre de 86, por tres años que debian cumplir en la entrega de 1789, la condicion propuesta por la direccion, de que en caso de necesitar la renta minoracion de siembras por demasiado repuesto de tabacos, se prorratease la rebaja entre los cosecheros que tuviesen contratado, con respecto del número de matas que se obligaron á sembrar.

83.

Propuso tambien la direccion, y aprobó el virey en decreto de 9 de Junio de 88, que igual rebaja se hiciese en las contratas que iban á celebrar los cosecheros de Córdoba y Orizava, que concluyeron en la entrega de 88; pero habiéndose formado las respectivas escrituras con esta calidad, y fallecido el reconecedor Real, sin firmarlas ni él ni los cosecheros, se resistieron éstos á cumplirlas con varios fundamentos, y solicitaron del virey D. Manuel Antonio Flores la rescision de la contrata, quien en 8 de Octubre de 1789, previo pedimento del fiscal D. Ramon de Posada, accedió á ella mandando se admitiesen á otra nueva, á los cosecheros que quisiesen celebrarla, bajo los precios y condiciones del espresado bando de 4 de Mayo de 1786, y autorizó despues para el efecto en orden de 3 de Agosto de 89 á los factores de ambas villas, en quienes quedaron las funciones del reconecedor difunto, como se dirá en su lugar.

84.

A este fin se publicó bando en 3 de Febrero de 1790, bajo los precios contenidos en el de 4 de Mayo de 86, y tuvo efecto la con-

trata por cuatro años comprensivos desde la siembra preparada en el de 90 hasta alzar la que se ha de verificar en 93, entregándola en 94, otorgándose escritura en 11 de Agosto de 1790

85.

Los cosecheros que, como va dicho, se obligaron á sembrar por cinco años hasta el de 1791, contrataron nuevamente por otros cinco que debian concluir en 1795 y entregarse en 1796, bajo los propios precios y condiciones del espresado bando, inserto en otro de 30 de Abril de 1791, de que se formaron las correspondientes escrituras por los de las villas en 14 de Julio de 1791 y por los de San Francisco Songolica en 19 de Agosto del mismo año.

86.

De este modo ya no habrá estrecheces ni las molestas contestaciones que en los tiempos pasados para la celebracion de contratatas, porque cuando concluyen su tiempo, la mitad de los cosecheros faltan dos ó tres años, á la otra mitad que nunca tiene embarazo en ampliar las siembras necesarias; y en este intermedio, como que les falta la ocasion de que la renta esté necesitada de contratantes, causa principal de su resistencia, hacen sus asientos los que acaban, asignándoseles el tiempo, de manera que esceda en dos ó tres años á los otros. Así se han asegurado los abastos de la renta á precios razonables, y el comun de los labradores ha conseguido comodidad, y el beneficio de no tener que erogar los crecidos gastos que hacian antes para promover sus instancias sobre contratatas por medio de apoderados, cuya facultad se empleaba toda en traer el beneficio á los cosecheros poderosos, dejando á los pobres peujaleros, que es el mayor número, dependientes y precarios suyos, cuando todos satisficían igualmente aquellos costos.

87.

Como siempre se ha tenido á la vista el alivio de los cosecheros, se han puesto en práctica los medios que se han creído conducentes á proporcionárselos; entre ellos es uno el de las anticipaciones que les hace la renta para sus siembras de que va á tratarse.

88.

En órden de 18 de Julio de 1770, dispuso el virey marqués de Croix, se supliesen á los de Orizava veinte mil pesos; otros tantos á los de Córdoba, y diez mil á los de Songolica; pero con la intervencion de D. Francisco del Real, fianzas seguras, calificadas por los alcades mayores de dichas jurisdicciones y las cautelas que advirtiesen aquellos factores y contadores de la renta.

89.

El tiempo hizo necesario el aumento de estas anticipaciones, y se dispuso que por el reconecedor general se diesen á cada cosechero, luego que tuviese verificada su siembra y dada la primera limpia, doscientos pesos por cada cien mil matas con consideracion al número de las sembradas para continuar su beneficio, y para el de las casas, asegurando ya el tabaco en sartas, cincuenta pesos por cada millar de éstas, bajo las cauciones y seguridades espresadas para la primera, lo que tuvo efecto en los años de 71, 72, 74, 78 y 79.

90.

Desde 80 hasta 86 en que se celebraron dos contratatas continuadas como queda dicho, se pactó por artículo espreso en ambas, que se les habian de ministrar dichas dos clases de suplementos, no con proporcion al número de matas, sino á lo que se considerase necesario para los beneficios; pero sin minoracion alguna en cuanto á los seguros anteriores.

91.

Concluidas estas contratatas, se verificaron otras posteriores con Real, y fué preciso por las circunstancias de ellas, que éste calificase las fianzas y girase los libramientos de anticipaciones; pero volvió á quedar este punto en su antiguo estado, como lo avisó la direccion á la factoría de Orizava con fecha de 8 de Octubre 1788, y se ha seguido este método hasta las últimas contratatas que en el día

rigen, en que está pactado por condicion espresa que se les han de continuar las anticipaciones para el beneficio del campo, sin perjuicio de los socorros que por parte de la renta se hacen á los cosecheros para los últimos beneficios de dentro de las casas, despues de tener asegurado el tabaco en sartas; pero no debe callarse en favor de este beneficio y de los cosecheros que hasta el día no ha perdido la renta por sus resultas.

92.

Habiendo fallecido D. Francisco del Real, consultó la direcion general en 18 de Febrero de 89, y aprobó el virey en 30 de Marzo la supresion de sus empleos, formando un nuevo plan en que se puso al cuidado de los factores de Orizava y Córdoba, respectivamente las facultades de la comandancia de resguardos y reconocimientos de tabacos que obtenia el difunto, y dejándose á los dos tenientes de éste (que deben ser amovibles por la direcion, segun convenga en ambas factorías), por primeros gefes del resguardo y reconocedores sujetos á los factores, creándose dos plazas de tenientes de aquellos, cuyos sueldos y demas que gozan los dependientes de estas factorías, se manifestarán cuando se trate de los empleados en todas las del reino.

93.

Por resulta de esta variacion salió beneficiada la renta en dos mil cuatrocientos pesos anuales, que ahorra despues de crear dichas dos plazas y hacer algunos aumentos de sueldo á los primeros dos gefes y otros subalternos. Subsiste en el día con muy favorables resultas el espresado método, habiendo merecido en todas sus partes la soberana aprobacion, en real orden de 10 de Julio de 1790.

94.

Al mismo tiempo de tratar el rey en real orden de 21 de Mayo de 1776, de la construccion de cigarros de hoja de maiz para el consumo de este reino (que nunca tuvo efecto como se dirá en el punto de fábricas), previno haber dado otra al gobernador de la Lusiana,

na, para que en aquella colonia se fomentase cuanto fuera dable la siembra de tabacos, con la mira de abastecer de ellos el estanco de esta Nueva España.

95.

Para cumplir esta real orden, manifestó la direcion general con sus conocimientos lo que le ocurría, reduciendo entonces su dictámen á que se pidiesen de seiscientas á setecientas mil libras anuales de dicho tabaco, para que misturándolo con el de este reino, cuyo total consumo estaba regulado en dos millones y setecientas mil libras anuales, no resistiese el público acostumbrado al beneficio de las villas esta novedad.

96.

Como repitió S. M. en diversas reales órdenes sus deseos de que por el indicado medio se fomentase la provincia de la Lusiana, no se perdonó medio ni discurso para dar á este pensamiento el impulso mas vigoroso, combinándolo con las utilidades de la renta, y habiéndose conocido desde el principio las pocas ventajas que ofrecía, se hizo venir dicho tabaco en andullos, á granel, en tercios y en barriles de varios modos. Se enviaron sugetos prácticos de la villa de Orizava y Córdoba, para que enseñasen en la Lusiana á enmanejar, enterciar, y aun dar el beneficio como se practicaba en este reino; sin otro efecto que encontrarse inconvenientes insuperables, ya por parte de los cosecheros de aquella provincia, y ya por la perfeccion de las labores de puros y cigarros, para conseguir el agrado del público de que penden los progresos de la renta.

97.

Ultimamente vinieron para este efecto barriles de cernido, cuyo tabaco se creyó ser útil; pero acreditó el tiempo lo contrario, pues hechos con el esperimento, se vió ser inservible, y que á mas de los defectos que se le encontraron, era mayor su costo y considerable la merma que de ella resultaba.

98.

Todo lo que fué haciendo presente la direccion al gobierno en sus debidos tiempos; pero habiendo solicitado el de la Lusiana se le enviasen caudales (como se verificó) para la compra de dos millones de libras que debia verificar, en virtud de real orden, uno para España y otro para este reino; y pedídose informe á dicha direccion sobre las existencias de este tabaco, manifestó con un estado que acompañó en 30 de Setiembre de 89, que los remitidos de la Nueva Orleans desde el año de 1778 en que se recibió la primera remesa hasta el de 88 inclusive, ascendieron á cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientas quince libras diez onzas, y el consumo de ellos en el referido tiempo á tres millones ochenta y seis mil catorce libras dos onzas, resultando la crecida existencia de un millon doscientos sesenta mil ciento cincuenta y cuatro libras, y eso porque el un millon trescientos diez y ocho mil ciento cuarenta y siete libras ocho onzas, habian tenido la merma en la navegacion, caminos de tierra y pudricion, á que debian agregarse ciento cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho libras que tambien tuvo de merma en los almacenes de la Nueva Orleans, y ambas partidas sobre el número enviado, ascendian á un veintiseis por ciento de pérdida. Que los caudales remitidos hasta aquel dia importaban ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos dos reales seis granos. Y por último, repitió lo que tenia manifestado sobre no convenir viniesen mas tabacos de la Lusiana hasta que se pudiesen consumir.

99.

Este informe produjo la órden del Exmo. Sr. virey actual, de 27 de Octubre de 1789, en que participa á la direccion general, que hecho cargo de los graves fundamentos que repetidas veces habia representado sobre los perjuicios que los tabacos de la Lusiana causan á la renta de este reino, habia dispuesto cesasen desde luego las remesas hasta la soberana resolucion de S. M., á quien daba cuenta, avisando así al gobernador de la Lusiana, y previniendo á la direccion hiciese aumentar todo lo posible la mistura de dicho tabaco en las labores de dichas fábricas.

100.

En reales órdenes de 25 de Noviembre de 1790, y 21 de Mayo de 1791, con prévio acuerdo de la suprema junta de Estado y de la direccion de Indias, aprobó el rey al espresado gobernador la compra que hizo de la cosecha de tabacos en el año de 89, y el mismo de 1790, mandando le remitiese el importe que pidiese correspondiente á una y otra, y que desde 1º de Enero de 1791, se ciñese solo á cuarenta mil libras que debia enviar á España para el rapé, rebajándose su costo de los doscientos diez mil pesos que se habian enviado con el situado de aquella Isla, para la compra de los dos millones de libras mandada hacer anteriormente. Pero en otra real orden de 22 de Julio de 91, dispuso S. M. cesasen las remesas desde el año de 1792.

101.

Tres clases hay de tabaco polvo, á saber: esquisito, fino y comun.

102.

El primero ha venido de la Habana, desde el establecimiento de la renta, costando allí cada libra por lo regular á seis reales: corre con su envio en cantidad de veinte á veintidos mil libras anuales la factoría que de cuenta de S. M. se halla establecida en aquella Isla, adonde se remite el importe de su principal y costos, venida y examinada que es la cuenta de ellos.

103.

El polvo fino se ha compuesto en esta capital con mezcla del recogido de particulares al establecimiento de la renta, y el esquisito de la Habana; pero siendo su calidad muy parecida á éste, se estinguió el año de 1776 por su poco consumo, y evitar fraudes que pudiera ocasionar en el espendio su semejanza, y la diferencia en el precio de uno y otro.

104.

El polvo comun se ha compuesto y compone del tabaco que se deteriora, y tambien de las muchas porciones recogidas al establecimiento, tomándose este arbitrio para esponder las porciones existentes de estas calidades.

105.

Hay otra clase de tabaco polvo, con el nombre de superior de nueva fábrica. Este lo ha compuesto solo del esquisito, D. Francisco Casasola nombrado por la superintendencia, quedando este con la renta de dos mil pesos anuales para el efecto, como se avisó en real orden reservada de 25 de Agosto de 1784; pero su espendio es tan corto, que aunque tiene mas subido precio que todos, como se dirá despues, no sufraga con mucho los gastos que ocasiona, siendo no solo inútil sino perjudicial á la renta su fábrica. Por lo mismo se estinguió á consulta de la direccion general, en virtud de real orden de 10 de Agosto de 1790, vendiéndose el existente y dándose al compositor destino.

*Gobierno y administracion de la renta y venta de sus tabacos*

106.

El superior gobierno de la renta del tabaco de este reino, se conserva en el virey, pues aunque por el moderno establecimiento de intendencias de 4 de Diciembre de 86, se encargó la administracion por mayor de la real Hacienda al superintendente subdelegado que entonces se creó, separando su conocimiento de las facultades de aquel supremo gefe; ha vuelto á recaer en él por real orden de 2 de Octubre de 1787; pero de todas las providencias se dá cuenta al ministerio de Hacienda de España é Indias, donde reside la superintendencia general de esta renta.

107.

La direccion general de ella que al principio se compuso de dos directores, y por real orden de 21 de Abril de 1790, ha quedado

reducida á uno, entendiendo en lo directivo, gubernativo y económico del ramo, le están subordinados todos los empleados en él, y solo conoce las órdenes del virey sin sujecion, y con la total inhibicion de todos los tribunales que goza esta renta, por la real orden de 22 de Abril de 1766, y otra de 22 de Agosto de 1778. Da por sí las providencias que contempla útiles al ramo, y consulta la provision y creacion de plazas, aumentos de sueldos, y todo lo que necesita la superior aprobacion.

108.

La contaduría general lleva toda la cuenta y razon de la renta, glosa y fenece las de todos los que la manejan, y con acuerdo de la direccion da las certificaciones de solvencia con inhibicion del tribunal de ellas, á quien solo se pasa anualmente por la direccion, en virtud de real orden, un estado de los productos, gastos y líquido del ramo, igual al que se remite á la corte por medio del virey.

109.

En la tesorería general entran todos los productos liquidos de la renta; y aunque sus cuentas se han tomado en dicha contaduría general, con la singularidad de que para darse la certificacion de fenecimiento precedia la aprobacion del virey, hoy se presentan y glosan en el real tribunal de ellas, en virtud de lo prevenido en el art. 244 de la citada ordenanza de intendentes. Esta tesorería se halla unida con las de pólvora y naipes, por real orden de 11 de Abril de 1783, y por las tres rentas se pagan los sueldos á los empleados en ellas.

110.

Los almacenes generales son el depósito de todos los tabacos de la renta, para la provision y abasto de lo interior del reino; y tiene llave el contador general con calidad de sustituirla en uno de los oficiales de su contaduría, sin cuya intervencion no deben salir ni entrar efectos algunos; *pero está derogado el cap. 6 de las ordenanzas respectivas á dichos almacenes por decreto del virey de 10 de Setiembre de 79, en cuanto á la existencia y autoridad del*

escribano en las facturás de tabacos, por no ser precisa ni posible la práctica de esta disposicion. Estas cuatro oficinas que existen en México y en la casa de la direccion, tuvieron su principio con el establecimiento del estanco.

111.

Resuelto por el rey en la real orden, copia de 22 de Enero de 1766, que esta renta se manejase bajo las mismas reglas, método y circunstancias que la España, y distribuidas por el reino personas que planteasen su general administracion de cuenta de S. M., como se dijo al principio, se acordó en junta de 20 de Noviembre del mismo año, la ereccion de la administracion general para el arzobispado de México, nombrándose los empleados necesarios á su despacho.

112.

Para que fuese uniforme el gobierno de la renta en todo el reino, se formaron por el visitador general, y publicaron por el virey marqués de Croix en 15 de Mayo de 1768, las ordenanzas que impresas acompañan á este papel, las cuales merecieron despues la soberana aprobacion de S. M. en real orden de 22 de Octubre de 1768.

113.

Ellas comprenden las obligaciones de la direccion, contaduría, tesorería, almacenes generales, factorías, administraciones, felatos, resguardos y demas empleados; y subsisten hoy en cuanto á su manejo, sin embargo de haberse dado nueva forma á la real Hacienda por el establecimiento de intendencias, pues en el art. 230 se previene que la renta del tabaco deba seguir el separado giro y gobierno con que se ha establecido.

114.

En lo que si ha variado, es en lo tocante á los asuntos contenciosos que antes eran del conocimiento de la direccion y factores respectivamente, y segun lo dispuesto en el artículo de dichas orde-

nanzas, deben los intendentes y sus subdelegados en sus provincias, seguir en primeras instancias las causas y negocios que ocurran en este ramo, los de alcabalas, pulques, pólvora y naipes, con aplicacion á la junta superior, auxiliando en cuanto á lo gubernativo y económico de ellos las providencias que dieren el superintendente subdelegado ó las respectivas direcciones, cometiéndose á dichos magistrados el conocimiento en la suspension de empleados de rentas por el art. 238.

115.

No por esto ha cesado la facultad económica y gubernativa que tiene la direccion de suspender y separar á los empleados en la renta, pues á mas de estar declarada terminantemente por el virey Bucareli en 18 de Diciembre de 1773, con la especial calidad de que fuese sin figura de juicio, y ratificada en posterior resolucion de 24 de Setiembre de 1776, conforme al espíritu de la ordenanza de la renta del tabaco, está mandado en el art. 230 de la citada de intendentes, "que por ahora no se haga novedad en lo demas de la administracion y manejo de los ramos indicados, corriendo al cuidado de los ministros que respectivamente los dirigen en el modo y forma que se practica, y dispone por sus particulares ordenanzas." Y siendo dicha facultad muy importante y esencial para el buen servicio y progresos de esta renta, la declaró nuevamente el Exmo. Sr. virey actual en 20 de Mayo de 1790, y aprobó S. M. en real orden de 27 de Junio de 1790.

116.

La espresada administracion de la renta del tabaco, está dividida en once administraciones generales ó factorías, á saber: México, Puebla, Oajaca, Veracruz, Córdoba, Orizava, Valladolid, Guadalajara, Rosario, Durango, y Mérida de Yucatan, y cuatro administraciones independientes, que están sujetas como las factorías á las inmediatas órdenes de la direccion, situadas en Monterey, Coahuila, Santander y Mazapil.

117.

A estas factorías están agregadas en los pueblos y ciudades de su jurisdiccion, otras administraciones que se llaman cabeceras de par-

tido, á las cuales se hallan sujetos los fielatos del distrito de cada una en los pueblos pequeños; y á estos fielatos los estancos establecidos en ranchos y haciendas, y otros parajes cortos de la comprension de aquellos.

118.

De modo que los estanqueros respectivamente reconocen á los fieles, éstos á los administradores cabeceras de partido, y éstos á los factores que solo están subordinados á la direccion general.

119.

Por este orden presentan sus cuentas mensual y anualmente; piden y reciben los tabacos para esponderlos; enteran los caudales; llevan las correspondencias de cuanto ocurre y dan sus fianzas (que tambien es práctica admita la direccion general á mas de los de factores, á los administradores cuando tienen aquí los fiadores, ú ocurren otros motivos) con arreglo á la instruccion espedida por D. José de Galvez, como superintendente general de la renta, en 20 de Marzo de 1780.

120.

A todos los empleados en ella (de cuyo número y sueldos se dará razon al fin). se declaró por bando de 24 de Noviembre de 1766, el fuero que debian gozar, reducido á que solo fueran juzgados por sus subdelegados en los delitos cometidos en el uso de sus encargos ó incidencias de sus mismos manejos con apelacion á la real junta de tabacos, quedando en los demas negocios y causas sujetos á la jurisdiccion real ordinaria; este fuero se halla corroborado con el art. 88 de la citada instruccion de intendentes.

121.

Están libres de la satisfaccion del derecho de media anata, todos los empleados en la renta del tabaco, menos los directores y contador general por real órden de 9 de Setiembre de 1769.

122.

En real órden de 22 de Agosto de 1778, declaró S. M., por punto general, que en cualquiera junta que concurran los directores del tabaco (hoy no es mas que uno), debian seguir en lugar y asiento á los contadores mayores del tribunal de cuentas ú otros ministros de mayor ó igual carácter, prefiriendo al contador y tesoro de la real casa de moneda y á los oficiales reales, guardándose el órden de antigüedad puntual y no la del empleo, ni la mayoría de edad con otros vocales que sean gefes principales.

123.

En el art. 91 de las citadas ordenanzas, quiere el rey y manda que á todos los empleados en la direccion, administracion y resguardo de sus rentas, se les exima y releve de cargas públicas y concejiles, guardándoseles cualesquiera otras exenciones y prerogativas que respectivamente les correspondan y les estén concedidas, por la ordenanza particular ó instruccion del ramo en que sirvan.

124.

Por el art. 90 de las mismas ordenanzas de intendentes, se manda que en las causas y casos en que los ministros y dependientes de la direccion, administracion y resguardo de la real Hacienda, queden sujetos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ellas sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos que esplica el art. 89 para las declaraciones á sus inmediatos gefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar, y no se esponga el real servicio, ó á este efecto se practique lo prevenido en el art. 93 si las circunstancias lo exigiesen.

125.

Tambien tiene declarado S. M. en real órden de 14 de Junio de 1790, con presencia de la ordenanza de esta renta del año de 68, la de intendentes del de 86 y dictámen de la suprema junta de es-